

Bogotá, 7 de noviembre de 2023

Honorables Juezas y Jueces

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, calle 45 y 47, Los Yoses, San Pedro

San José, Costa Rica

E.S.D.

REFERENCIA: *Observaciones* del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) frente a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Argentina

ASUNTO JURÍDICO EN DISCUSIÓN: Los cuidados como derecho autónomo a la luz de la Convención Americana y su relación con el derecho a la igualdad.

Diana Esther Guzmán, Maryluz Barragán González, Cristina Annear Camero, Lucía Ramírez Bolívar, Fabián Mendoza Pulido y Juanita Cabrales Morales, directora, subdirectora, investigadoras y pasantes del Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad – Dejusticia –; Marcela Amador, directora ejecutiva de la Corporación Ensayos para la Promoción de la Cultura Política; e Ana Isabel Arenas Saavedra, en representación de la Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado - MIEC -, ciudadanas colombianas identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos las siguientes observaciones dentro del proceso de la referencia que hace curso ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de dieciocho años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las mujeres, contribuyendo además a combatir la discriminación en todos los aspectos de su vida, especialmente aquellos derivados de las labores de cuidado no remuneradas que históricamente han realizado. En virtud de lo anterior, es del interés, así como de la experticia de Dejusticia, presentar estas observaciones.

La **Corporación Ensayos para la Promoción de la Cultura Política** es una organización feminista de Colombia que participa en acciones de investigación, divulgación, formación y promoción con cuatro objetivos: la profundización de la democracia directa, la participación cualificada y equitativa de hombres y mujeres en la vida política, el fortalecimiento de la diversidad étnico-cultural y de las

estructuras locales de participación y toma de decisiones de la sociedad, y el impulso a una cultura política alternativa para la construcción de una paz justa y duradera. Dentro de su trabajo, la Corporación Ensayos lleva más de catorce años trabajando desde una apuesta territorial a la visibilización de situaciones de violencia y discriminación en contra de mujeres, incluyendo las que se derivan del reparto inequitativo de las labores de cuidado no remuneradas.

La **Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado – MIEC** es un equipo de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y políticas, que mantiene una permanente interlocución con entidades del Estado, comprometidas con el desarrollo de un Sistema Nacional de Cuidado. La MIEC se fundamenta en un marco de justicia de género, derechos y economía feminista para el desarrollo sostenible y la construcción de paz. La MIEC busca el reconocimiento del cuidado como un derecho universal y una necesidad social; la redistribución y reducción el trabajo de cuidado no remunerado, doméstico y de atención a las personas; la retribución justa y adecuada a quienes hacen trabajos de cuidados remunerados, en condiciones de trabajo decente y avanzando en procesos de negociación colectiva con sindicatos; y el avance en la creación de un Sistema Nacional de Cuidado estatal, con enfoque territorial, de género y feminista, que articule la economía del cuidado en los ámbitos de mercado, comunitarios y no remunerados, en concertación con las organizaciones sociales, la academia y el sector privado.

El 20 de enero de 2023, el Estado argentino envió una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre “el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”. La solicitud se basa en una variedad de consultas alrededor de la inexistencia, en el marco jurídico internacional, de una definición o alcance del cuidado como derecho. En consecuencia, el Estado argumenta que, aunque sobre el cuidado han sido elaborados diferentes documentos “*por distintos órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano y universal en el marco de instrumentos que abordan otras temáticas principales y, a su vez, en declaraciones adoptadas por la comunidad internacional en foros políticos*”, no se han precisado las obligaciones específicas y generales, los contenidos mínimos esenciales y los recursos para asegurar su garantía. Tampoco se han definido indicadores de progreso que permitan monitorear su efectivo cumplimiento por parte de los Estados.

Dentro de las preguntas que fundamentan la solicitud del Estado, desde Dejusticia presentamos una respuesta a las siguientes preguntas: ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; si es así, ¿cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los

géneros?; y ¿cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?

En este escrito de observaciones sostenemos que los cuidados deben ser declarados por esta Corte como un derecho autónomo que ha sido reconocido y desarrollado en los instrumentos del sistema interamericano, que encuentra también fundamento en virtud de otros instrumentos a nivel internacional. De forma explícita o implícita, los instrumentos internacionales se han referido al cuidado o las responsabilidades en la asistencia de la infancia, las personas mayores y las personas con discapacidad, como un punto esencial para garantizarles a estas poblaciones una vida digna. Asimismo, estas labores han sido reconocidas como una responsabilidad que debe ser compartida entre todas las personas que integran unidades familiares para evitar que las mujeres sean las únicas en la sociedad a cargo de estas tareas. Por último, la distribución de estas responsabilidades no solo debe ser al interior de las familias. En consecuencia, el Estado debe apoyar la creación de sistemas de cuidado integrales que asuman parte de estas funciones. Ello, reconociendo que la inequidad de la distribución de estas tareas no se resuelve solamente al interior del hogar, sino que se requiere de una infraestructura que debe proveer el Estado.

Este derecho se interrelaciona con otros derechos reconocidos por esta Corte, especialmente con el derecho a la igualdad y no discriminación. Por ende, sostenemos que, dentro de la protección del derecho al cuidado, los Estados tienen obligaciones positivas de garantía para dos tipos de población: i) por un lado, para aquellas personas que necesitan los cuidados; ii) y por otro, para aquellas que los ejercen (de la que hacemos un mayor énfasis en este escrito de *observaciones*). En este punto hacemos un análisis especialmente centrado en mujeres que realizan labores de cuidado *no remuneradas*, sobre todo al interior de las familias. Es una realidad que las mujeres históricamente han asumido las tareas de cuidado de forma inequitativa, por lo que la Corte debe analizar bajo qué estándares se encuentran los Estados obligados a eliminar estas brechas para así garantizarles a ellas una distribución equitativa de su trabajo, y así una mayor participación en otras esferas sociales. En ese sentido, es una responsabilidad de los Estados realizar medidas que contribuyan a la redistribución de esas responsabilidades.

Este documento se divide en tres partes. En la primera, exponemos el estándar internacional de derechos humanos sobre los cuidados como derecho autónomo, a partir de los instrumentos internacionales a nivel interamericano y universal. En la segunda parte, se mencionan las relaciones del derecho al cuidado con el derecho a la igualdad para sugerir unos estándares mínimos de protección, tanto de personas cuidadoras, como de aquellas que reciben cuidados. Por último, presentamos nuestras conclusiones.

1. LOS CUIDADOS COMO DERECHO AUTÓNOMO A LA LUZ DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERAMERICANO Y UNIVERSAL

En esta sección afirmamos que, bajo un análisis de las normas convencionales a nivel internacional, los cuidados deben ser reconocidos como un derecho autónomo, que además tiene una relación intrínseca con otros derechos como la vida digna, la salud, la familia, el trabajo, la igualdad y no discriminación, entre otros. La autonomía de este derecho se deriva de que su nominación y protección no dependen de otros derechos por conexidad. Aunque existe una relación de interdependencia e indivisibilidad entre todos los derechos de la Convención Americana¹ sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante Convención Americana o CADH), el derecho al cuidado no depende de otros para existir.

En esta sección usamos la metodología con la que cuenta la Corte IDH para reconocer la existencia de derechos autónomos². Esta metodología se basa en realizar una derivación de cierto derecho a partir de su mención explícita o implícita en la Convención Americana, o por su interpretación a la luz de otros instrumentos como la Carta de la OEA, la Declaración Americana, otras leyes internas en la región, e incluso el *corpus iuris internacional*³. Esta nos permite identificar el fundamento jurídico de los cuidados como derecho autónomo y reconocer su indivisibilidad con otros derechos.

a. El derecho al cuidado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El artículo 7 de la *Declaración Americana de Derechos Humanos* de 1948 establece la primera mención del cuidado como parte de un derecho, especialmente para mujeres y niños. El artículo

¹ Esta relación de interdependencia e indivisibilidad implica que todos los derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales, culturales y ambientales “*deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello*”. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. Pár. 101. En: Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C No. 304. Pár. 141.

² Sobre el derecho a la verdad, ver: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155-157; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 112. Sobre el derecho a la salud, ver: Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 142 y 145; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Sobre el derecho al medio ambiente: Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

³ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C No. 304. Pár. 145.

mencionado expresa un *derecho autónomo al cuidado*, donde mujeres en estado de gravidez o lactancia, así como los niños, “*tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales*”⁴ (negritas propias).

En otros tratados interamericanos a nivel general es posible hacer una referencia indirecta al cuidado a través de diferentes disposiciones. En esa medida, varios derechos reconocidos en el sistema interamericano tienen una relación clara con las garantías para proveer servicios de cuidado. En la *Carta de la OEA*, por ejemplo, para la materialización del *derecho a la igualdad*, específicamente en lo concerniente a la igualdad de oportunidades⁵, los Estados se comprometen a asegurar “*igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza extrema y la distribución equitativa de la riqueza y los ingresos*”⁶ incluyendo “*salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos*”⁷. En esa misma línea, para la protección del *derecho al trabajo*, es necesario que se preste, “*en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia*”⁸. Sin embargo, esas condiciones que deben garantizar los Estados no reconocen que su acceso y garantía se basa en labores de cuidado no reconocidas históricamente, y realizadas en cabeza de mujeres. De esta forma, quienes realizan estos trabajos, a la luz de la Carta de la OEA, deben ver reconocidas y garantizadas las condiciones necesarias para un acceso a sus labores en condiciones dignas. Sólo así se lograría el mandato convencional de lograr salarios justos y de una garantía de distribución equitativa de los ingresos.

En la *Convención Americana* los cuidados se derivan implícitamente de sus disposiciones. Este derecho puede ser derivado de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (*DESCA*) que se encuentran nombrados bajo el artículo 26. En ese sentido, dentro de “*la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura*”, se encuentra el cuidado como un derecho claramente relacionado como norma social y económica. Los cuidados, como se reitera a lo largo de este documento, permiten el desarrollo de la vida digna de diferentes grupos en condiciones de vulnerabilidad que requieren esa asistencia esencial.

Asimismo, la Convención Americana, en el marco del derecho relacionado con la *protección de la familia* (artículo 17), establece la obligación de los Estados para formular medidas sobre la “*adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges*”⁹, incluso en casos de disolución, para que se

⁴ OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

⁵ OEA. Carta de la OEA. 1948. art. 34. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

⁶ Ibid.

⁷ Ibid, ord. g.

⁸ Ibid. art. 45, ord. b.

⁹ OEA. Convención Americana de Derechos Humanos. 1969. art. 17. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

asegure “*la protección necesaria de los hijos*”¹⁰. En el ámbito de protección de las familias, por lo menos, las responsabilidades equivalentes son piedras angulares que fundamentan el cuidado como un derecho autónomo. En ese sentido, para el desarrollo de la vida de niños y niñas, así como de personas mayores o personas con discapacidad, es necesario que el reparto de responsabilidades de cuidado sea “equivalente”, es decir, distribuido de una manera balanceada entre quienes deben ejercerlos. Lo anterior, teniendo en cuenta una situación en que las mujeres han sido históricamente las principales encargadas de realizar este tipo de trabajos de forma invisibilizada y no remunerada. Labores que las privan además de tiempo suficiente para otras actividades necesarias como el acceso al empleo, la educación o la recreación. Por ende, el reconocimiento de responsabilidades dentro de los derechos de protección a la familia tiene una evidente relación con los cuidados y su reconocimiento como derecho.

En esa misma línea, dentro de los *derechos de la niñez*, se reconoce que esta población requiere “*medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”¹¹. Al respecto, aún cuando los cuidados no son enunciados de forma directa en la Convención Americana, son un aspecto esencial para la garantía del desarrollo de la niñez. Además, los cuidados de esta población especialmente protegida por la Convención se enmarcan dentro del funcionamiento de las familias como motor de la sociedad, por lo que los Estados y las madres y padres son los principales garantes de ejercer esta función de protección a través de los medios más aptos disponibles.

Dentro de tratados específicos a nivel interamericano, la ***Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*** sí incluye menciones directas sobre el derecho al cuidado de personas que necesitan su acceso, tanto en relación con otros derechos, como de forma independiente. En el artículo 6 sobre el *derecho a la vida y la dignidad*, el derecho al cuidado se menciona la obligación de los Estados de tomar medidas “*para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos*”¹². Este derecho incluye además en el *derecho a la seguridad* (artículo 9) según el cual los Estados tienen la obligación de ofrecer medidas de sensibilización y protección frente a la violencia en el ámbito de los servicios de cuidado de esta población¹³. Se reconoce, por otro lado, en el *derecho a la salud* (artículo 19), específicamente por las atenciones necesarias en el marco de los cuidados paliativos¹⁴. Por último, también reconoce el derecho a recibir cuidados en el largo

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid. art. 19.

¹² OEA. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. 2015. art. 6. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

¹³ Ibid. art. 9, ords. d, f, g.

¹⁴ Ibid. art. 19.

plazo¹⁵, en el sentido de considerar que las personas mayores requieren un sistema integral de cuidados “que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”¹⁶.

b. El derecho al cuidado en el Sistema Universal de Derechos Humanos

Existen otros instrumentos internacionales que incorporan el derecho a ser cuidado dentro del ámbito de protección de otros derechos reconocidos en ellos, y que se asimilan a los contenidos en la Convención Americana. El primero es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Frente al *derecho a la vida*, la declaración señala que debe garantizarse el nivel de vida adecuado¹⁷. Además, resalta que “*la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*” (negritas propias).

El segundo se refiere a todo lo relacionado con *los derechos de la niñez*, en el marco de **la Convención de los Derechos del Niño (CDN)**, que dispone específicamente la obligación de los Estados de “asegurar al niño *la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley*”¹⁸ (negritas propias). Para ello, desarrolla otra serie de reconocimientos al cuidado para niñas y niños que se encuentren en condiciones de conflicto armado, violencia, institucionalización, entre otros¹⁹.

El tercer instrumento es la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**, que relaciona los cuidados con el *derecho a la igualdad*, en el sentido de reconocer la obligación de los Estados de adoptar “medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al *apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*”²⁰. De forma más explícita, en el marco del *derecho a la vida*, en relación con un nivel de vida adecuado, resalta la obligación de sufragar gastos de personas con discapacidad sin estabilidad económica para que accedan a “servicios de cuidados temporales adecuados”²¹.

Por último, dentro de los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad**, se resalta el derecho al cuidado de forma independiente. Lo anterior, en el entendido de que esta

¹⁵ Ibid. art. 12.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. art. 25. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁸ Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño. 1989. art. 3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹⁹ Ibid. arts. 4, 18, 23, 30 y 24.

²⁰ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2007. art. 12. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

²¹ Ibid. art. 28.

población debe “*poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad*”²².

También existen instrumentos internacionales que desarrollan el derecho al cuidado desde la perspectiva de las personas que realizan los cuidados. En ese sentido, la ***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*** incluye los cuidados dentro del *derecho a la no discriminación*, al exigir a los Estados mecanismos para que “*los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de [...] una red de servicios destinados al cuidado de los niños*”²³.

De acuerdo con todos los instrumentos relacionados anteriormente, es posible llegar a la conclusión de que existen suficientes razones para que a nivel interamericano se declare la existencia de los cuidados como un derecho autónomo. Si bien este derecho no se encuentra reconocido de forma explícita en instrumentos generales a nivel interamericano como la Carta de la OEA o la Convención Americana, sí se deriva de un análisis sistemático, y de su complementariedad con otros instrumentos.

c. Conclusión preliminar: los cuidados son un derecho autónomo en el Sistema Interamericano

Es posible concluir que el derecho al cuidado tiene una relación intrínseca con otros derechos, bajo el principio de interdependencia. A nivel interamericano, la mención de los cuidados como derecho es de vieja data, al estar presente de forma explícita en el artículo 7 de la Declaración Americana de 1948. Además, este derecho está implícito en otros contenidos de la Convención Americana y la Carta de la OEA, al tener repercusiones directas sobre la carga de responsabilidades en la familia, la igualdad de oportunidades laborales y los DESCAs.

De manera más desarrollada, este derecho ha sido reconocido extensamente por la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, así como en otros instrumentos del corpus iuris internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, la CDP, y la CDPD mencionan los cuidados como herramienta esencial para la vida digna de diferentes poblaciones como las personas mayores, las personas con discapacidad, o la niñez. La CEDAW tiene por su parte referencias

²² Naciones Unidas. Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad. 1991. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

²³ Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979. art. 11. ord. c. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

implícitas sobre el cuidado al tener disposiciones que buscan la erradicación de la división sexual del trabajo.

2. LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO AUTÓNOMO AL CUIDADO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Como se concluyó en la anterior sección, el derecho al cuidado es autónomo, y además, tiene una relación intrínseca con el derecho a la igualdad y no discriminación. La igualdad y no discriminación es un principio reconocido en prácticamente todos los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana los establecen explícitamente como principios centrales del sistema interamericano. Ahora, la relación del cuidado con la igualdad y no discriminación, como fue ya mencionado, deriva tanto de tratados dirigidos a las personas que acceden a los cuidados, como de otros dirigidos a aquellas que generalmente realizan las tareas de cuidado. De esta forma, la garantía de igualdad y no discriminación genera estándares para los Estados que dependen de la población a la que haga referencia la protección específica.

Al respecto, por un lado, es posible hablar de ciertas obligaciones de las que son responsables los Estados para proteger la igualdad y no discriminación de las personas que necesitan servicios o prácticas de cuidado. Estas poblaciones, como se analiza a continuación, se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad, por lo que bajo la órbita clásica de lo que se entiende por igualdad material, implica que requieren de acciones materiales del Estado para garantizar su plena protección jurídica.

a. Derecho al cuidado en la infancia

Las niñas y niños son titulares del derecho a recibir cuidados. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en su informe sobre la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes de 2017, ha establecido de forma muy clara que el Estado debe “*adoptar medidas, de carácter normativo, administrativo, económicas y de otra índole, que prioricen el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño, y para reducir los factores de riesgo*”²⁴. De forma más detallada, la CIDH ha expuesto la necesidad de que los Estados desarrollen políticas y programas para fortalecer las capacidades de la familia. Dentro de estas se incluyen medidas como guarderías o escuelas que permitan conciliar las responsabilidades de cuidado con la

²⁴ CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17. 30 de noviembre de 2017. Pár. 392. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>

vida laboral; medidas de apoyo específico a cuidadoras de niñas y niños con discapacidad; y regulaciones sobre formas de cuidados alternativos; entre otras²⁵.

El Comité de Derechos del Niño y la Niña ha expuesto que los Estados deben prestar asistencia necesaria a padres o cuidadores para que estas personas puedan cumplir sus responsabilidades²⁶. El Comité relaciona este cuidado con la creación de iniciativas por parte del Estado como “*programas de visitas domiciliarias para mejorar la capacidad de desempeño de las funciones parentales*” o “*programas para mejorar la interacción entre padres e hijos, las asociaciones con las escuelas, las asociaciones positivas entre iguales y las actividades culturales y de ocio*”²⁷. Por otro lado, en su Observación General número 19 reconoció que estas legislaciones, o políticas y programas “*pueden tener un efecto indirecto sobre los niños, sus tutores y sus cuidadores quienes, por ejemplo, pueden verse afectados por la legislación laboral o por la gestión de la deuda pública*”²⁸. Lo anterior implica que normas que limiten derechos laborales de cuidadores, o que impidan la financiación de programas enfocados en los cuidados, pueden afectar indirectamente el acceso de estos servicios a la niñez. Por ende, los Estados deben valorar los efectos de las reformas legislativas “*a fin de garantizar que no socaven la efectividad de los derechos*”²⁹. En ese sentido, se requiere una planeación estructural de la oferta de servicios de cuidado con programas que sean financieramente sostenibles, y que impliquen el acceso laboral, remunerado y digno para cuidadores.

b. Derecho al cuidado de personas con discapacidad

En segundo lugar, se encuentran los estándares sobre la protección de personas con discapacidad frente a su derecho al cuidado. En el marco de lo establecido por la CDPD en su artículo 19, los cuidados se encaminan a generar una asistencia personal que facilite la existencia de estas personas y su interacción efectiva en la comunidad para evitar su aislamiento o separación. En este sentido, los cuidados se basan en un sistema de apoyos que cada persona con discapacidad necesita, en temas de

²⁵ CIDH. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 de octubre de 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

²⁶ Comité de Derechos del Niños. Observación general núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. ONU Doc. Núm. CRC/C/GC/24. 2019. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/275/60/PDF/G1927560.pdf?OpenElement>

²⁷ Ibid.

²⁸ Comité de Derechos del Niños. Observación general núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4). ONU Doc. Núm. CRC/C/GC/19. 2016. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-19-2016-public-budgeting>

²⁹ Comité de Derechos del Niños. Observación general núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4). ONU Doc. Núm. CRC/C/GC/19. 2016. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-19-2016-public-budgeting>

movilidad³⁰, información³¹, educación³², entre otros, y que además busca potenciar su autonomía para la toma de decisiones importantes en su vida³³.

Al respecto, el Comité de derechos de personas con discapacidad ha sido reiterativo en explicar la necesidad de garantizar el derecho a una vida independiente de las personas con discapacidad a través de acciones claras del Estado³⁴. Esto implica una serie de acciones que adopten el modelo social de la discapacidad reconocido en el *corpus iuris* internacional, a partir del cual la discapacidad no debe enfrentarse bajo un lente médico, donde se institucionaliza a las personas con discapacidad con el fin de que se “adapten” a la normalidad de la sociedad. Por el contrario, lo que busca es reconocer la autonomía de las personas con discapacidad en la sociedad, y la importancia de sus redes de apoyo para que puedan vivir vidas dignas sin barreras. Esto implica, entre otras cosas, las estrategias de desinstitucionalización de centros de salud. En consecuencia, y muy relacionado con los asuntos presupuestales ya mencionados en la órbita de derechos de la niñez, se requieren estrategias de desinstitucionalización, junto con *“la asignación de “recursos para servicios de apoyo a la vida independiente, viviendas accesibles y asequibles, servicios de apoyo para los familiares cuidadores y acceso a la educación inclusiva”*³⁵.

Por otro lado, el Comité reconoce que, dentro de la población de personas con discapacidad, son las mujeres y niñas quienes se enfrentan en mayor medida a situaciones de violencia, como la sexual, perpetrada en muchas ocasiones por sus cuidadores³⁶. Por ende, se requieren servicios de apoyo asequibles o gratuitos para las víctimas de la violencia y los abusos, así como actuar activamente en la eliminación de la discriminación por motivos de género y los modelos sociales patriarcales³⁷.

Por último, se ha resaltado por el Comité cómo los Estados también tienen que apoyar a las personas cuidadoras para que ellas *“puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente en la comunidad”*³⁸. Al respecto, los Estados deben propender por crear servicios de *“atención temporal, servicios de guardería y otros servicios de apoyo a la crianza [...] apoyo*

³⁰ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD). Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf> Art. 20.

³¹ Ibid. Art. 9.

³² Ibid. Art. 24.

³³ Ibid. Art. 12.

³⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. ONU Doc. Núm. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Pár. 57.

³⁵ Ibid.

³⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. ONU. Doc. Núm. CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017. Pár. 72.

³⁷ Ibid.

³⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. ONU. Doc. Núm. CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017. Pár. 67.

financiero para los cuidadores familiares, que a menudo viven en situaciones de extrema pobreza sin posibilidad de acceder al mercado de trabajo [...] servicios de orientación, círculos de apoyo y otras”³⁹.

La Corte IDH también ha expuesto que las personas con discapacidad requieren de cuidados especiales y asistencia⁴⁰. Esto incluye, especialmente para el caso de los cuidados paliativos, “*servicios de salud lo más cerca posible de sus comunidades, incluso en zonas rurales, así como el acceso a servicios de asistencia domiciliaria y residencial*”⁴¹.

c. Derecho al cuidado de personas mayores

En tercer lugar, están las obligaciones relacionadas con el derecho al cuidado de personas mayores. Este derecho para las personas mayores implica su acompañamiento - siempre bajo el respeto de su autonomía e independencia - en las actividades de toma de decisiones, cuidado personal básico, de su salud, o tareas cotidianas, que se vuelven más difíciles por factores como el envejecimiento⁴². La Corte IDH ha resaltado la importancia de reconocer a esta población como sujetos de especial protección, que requieren una garantía especial de su autonomía e independencia en el marco de su cuidado integral⁴³. Esto es especialmente importante en el marco de la atención de enfermedades crónicas y en fase terminal, lo que implica una atención eficiente y continua⁴⁴.

Frente a este asunto, la CIDH ha expuesto que las personas mayores se enfrentan a escenarios de discriminación similares a las personas con discapacidad que las llevan a su institucionalización forzada, especialmente en centros de salud⁴⁵. Así, la CIDH ha puesto de presente cómo se busca enfrentar un problema social donde las personas mayores se encuentran bajo sistemas sociales y jurídicos que afrontan la vejez desde un enfoque meramente médico, y que no busca el acompañamiento de estas personas en su autonomía. En ese sentido, bajo el mismo fenómeno de las personas con discapacidad, las personas mayores también son en su mayoría ingresadas a centros de salud o geriátricos, en muchas ocasiones en contra de su voluntad y sin acceso a formas de tomar sus propias decisiones de vida. Al respecto, frente al cuidado de esta población, se ha recomendado la existencia de sistemas de supervisión de la calidad de los servicios que prestan los establecimientos de

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

⁴¹ Ibid. Pár. 111.

⁴² Cepal. Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Perspectiva regional y de derechos humanos. 2018. Págs. 15, 166, 170, 242. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/431e4d95-46d9-4de6-a0a6-d41b1cb7d0b9/content>

⁴³ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ CIDH. Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 397/22. 31 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf

cuidado; identificar los efectos negativos de la institucionalización de las personas mayores; y desarrollar sistemas de cuidados integrales, con enfoque de género⁴⁶.

d. Derecho al cuidado de las personas cuidadoras

Ahora bien, por otro lado, no pueden olvidarse los estándares relativos al derecho al cuidado frente a las personas que son cuidadoras. Sobre este punto, es necesario hacer énfasis sobre el hecho de que quienes realizan trabajos de cuidado, especialmente sin remuneración, son generalmente mujeres. Este es un asunto que desde Dejusticia hemos analizado en nuestra investigación “*Mujeres, calle y prohibición: cuidado y violencia a los dos lados del Otún*”⁴⁷, y que profundizamos aún más en un caso donde acompañamos a 24 mujeres cuidadoras en el marco de la pandemia de COVID-19⁴⁸ y que motivó la sentencia T-159 de 2023 de la Corte Constitucional colombiana. Esta sentencia reconoce el rol de las mujeres en los cuidados de personas vulnerables, y ordena al Gobierno colombiano que diseñe y ejecute una política pública focalizada a las mujeres cuidadoras con trabajos informales que se encuentren en situación de vulnerabilidad⁴⁹.

En esa línea, diversos organismos internacionales de derechos humanos han puesto de presente esta histórica problemática sobre la distribución inequitativa de las tareas de cuidado y los impactos que tiene en el avance de los derechos de las mujeres. Tanto ONU Mujeres⁵⁰ a nivel internacional, como la CIDH⁵¹ y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA⁵² a nivel interamericano, han analizado

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Dejusticia, Teméride. *Mujeres, calle y prohibición. Cuidado y violencia a los dos lados del Otún* / Isabel Pereira Arana, María Ximena Dávila, Mariana Escobar Roldán, David Filomena Velandia, María Angélica Jiménez Izquierdo, Hugo Castro Cortés. -- Bogotá: Editorial Dejusticia, 2021. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2021/08/Mujeres-calle-y-prohibicion_web-2.pdf

⁴⁸ Dejusticia. LA EXCLUSIÓN DE LAS CUIDADORAS. 2020. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/especiales/cuidadoras-excluidas/>

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T.159 de 2023. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-159-23.htm>

⁵⁰ ONU Mujeres. Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. 2023. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf ; Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Estudio elaborado conjuntamente por la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2021. Disponible en:

https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/11/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf ; Reconocer, Redistribuir y Reducir el Trabajo de Cuidados. Prácticas Inspiradoras en América Latina y el Caribe. 2018. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2018/11/Estudio%20cuidados/2a%20UNW%20Estudio%20Cuidados-compressed.pdf>

⁵¹ CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA Ser.L/V/II.143 Doc.59. 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf>

⁵² CIM OEA. Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 2022. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf> ; COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados. 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>

cómo la división inequitativa de las tareas de cuidado afecta los derechos humanos de mujeres de forma diferenciada.

Según todas estas organizaciones, el fenómeno histórico, llamado “división sexual del trabajo”, implica una asignación el trabajo de cuidado de niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad o personas enfermas, de forma mayoritaria a las mujeres. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe estableció, según cifras previas a la pandemia del COVID-19, que las mujeres dedicaban 8.417 millones de horas semanales al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Esta cifra representa para cada mujer entre 22 y 42 horas semanales, tres veces más tiempo en comparación con los hombres⁵³.

Esta situación afecta la vida de las mujeres al menos en dos sentidos diferentes. Por un lado, se limita el uso del tiempo que tienen las mujeres debido a la cantidad de tareas de cuidado a su cargo. En consecuencia, las mujeres no cuentan con disponibilidad para la búsqueda de empleo de calidad ni para acceder a trabajo remunerado, ni tampoco para educarse, tener actividades de ocio y recreación.

Por otro lado, la distribución desigual del trabajo de cuidado afecta su autonomía económica, ya que los cuidados que tienen a su cargo no son remunerados y toman la gran parte de su tiempo empleable, como se acaba de mencionar. Por ende, las mujeres no cuentan con amplias opciones de generación de ingresos propios, o del control de los recursos. Este problema se agrava en casos de desintegración familiar y mantiene a las mujeres en escenarios de vulnerabilidad económica o pobreza. En todos los países de América Latina y el Caribe hay una sobrerrepresentación de las mujeres, entre 20 a 59 años, entre las personas en condición de pobreza⁵⁴. Es más probable que las mujeres vivan en la pobreza, pues en promedio a nivel global, reciben hasta 23% menos ingresos monetarios que los hombres, sumado a una mayor probabilidad de estar desempleadas, menor acceso a recursos para sostener el hogar, y una limitada capacidad de generar ingresos en razón a las labores de cuidado que recaen principalmente sobre ellas⁵⁵.

En los últimos años, además, las mujeres se han insertado de forma creciente en el mercado laboral, aunque se les continúa exigiendo que lleven la principal carga de cuidados no remunerados, por lo que

⁵³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2022). La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género (LC/CRM.15/3), Santiago, 2022. Recuperado de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>

⁵⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2022). Las tasas de pobreza en América Latina se mantienen en 2022 por encima de los niveles prepandemia, alerta la CEPAL. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/comunicados/tasas-pobreza-america-latina-se-mantienen-2022-encima-niveles-prepandemia-alerta-la>

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2023). Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2023 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos-. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

no existe aún una corresponsabilidad de estas tareas entre mujeres y hombres ni un reconocimiento claro por parte del Estado. Frente a estas exigencias sociales, las mujeres son más proclives a acceder a trabajos informales, sin estabilidad, y con baja remuneración. Además, sus horas empleables para otras actividades se reducen cada vez más y no hay un aumento de la destinación del tiempo de los hombres para compensar esta situación de inequidad⁵⁶.

Por ende, es necesario que en el estudio del derecho al cuidado y su relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, haya un reconocimiento profundo de esta problemática y del deber de los Estados de solucionarla adoptando políticas y programas que tengan un enfoque de género. Al respecto, la CIDH ha resaltado el deber de los Estados, frente a la distribución del trabajo de cuidado, “*de adoptar medidas con miras a avanzar el principio de la igualdad entre mujeres y hombres al interior de la familia de modo que los hombres se involucren en mayor medida, y asuman la corresponsabilidad en la consecución de estas tareas*”⁵⁷ (negritas propias).

Las personas cuidadoras son generalmente mujeres, por lo que se encuentran más desarrollados los estándares para la protección de esta población frente a otro tipo de cuidadores. No obstante, el énfasis de los cuidados como derechos autónomos desarrollados en los siguientes instrumentos internacionales debe interpretarse en un sentido general para todas las personas cuidadoras, independiente de su género, y con el objetivo de garantizar por parte de los Estados las obligaciones de redistribución de estas tareas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha pronunciado de forma reiterada sobre lo que implica los cuidados y las prácticas de trabajo no remunerado frente a los deberes de los Estados. En ese sentido, el Comité ha propuesto que se apoyen los esfuerzos estadísticos de medición, valoración, y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado⁵⁸, que hace claramente parte del trabajo de cuidado⁵⁹. Asimismo, este Comité ha recomendado que desde los Estados haya un reconocimiento del aporte económico que quienes realizan las labores de cuidado realizan a las familias y a la sociedad, así como que se realicen esfuerzos legislativos para que estas labores sean repartidas de forma equitativa en los núcleos familiares⁶⁰.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA Ser.L/V/II.143 Doc.59. 2011. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf>

⁵⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Núm. 17. 1991. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/17.pdf

⁵⁹ En un sentido similar, la OIT también ha desarrollado normativa que puede relacionarse con el derecho al cuidado. En el Convenio No 189 de la OIT, sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos (2011), art. 2o y 3o; y su Recomendación No 201 se menciona la adopción de medidas para asegurar la promoción y protección efectiva de los derechos humanos de trabajadoras y trabajadores domésticos.

⁶⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Núm. 21. 1994. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/21.pdf

Por último, el Comité ha recomendado fortalecer económicamente a quienes realizan los cuidados. Lo anterior, en tanto son las más proclives a la interrupción de sus estudios y su actividad laboral para ejercer estas responsabilidades⁶¹. Ello impide con frecuencia que *“logren un empleo remunerado (costo de oportunidad) que les permita mantener a su familia”*⁶². En relación esto último, para los cuidados de niñas y niños con discapacidad, la Corte IDH ha considerado que debe incluirse, de forma fundamental y por parte del Estado, *“el apoyo a las familias a cargo de su cuidado durante el tratamiento”*⁶³. Estos dos anteriores llamados a la acción buscan que los Estados fomenten la redistribución de las tareas de cuidado para liberar la carga de cuidadores no remunerados. Esto se expresa ofreciendo alternativas de forma integral a través de una acción coordinada con los Estados y no únicamente a cargo de los núcleos familiares.

e. Estándares mínimos para la garantía del derecho al cuidado

A lo largo de esta sección se ha podido evidenciar que, además de que existe una relación intrínseca entre los cuidados y el derecho a la igualdad y no discriminación, lo cierto es que esta relación implica unos estándares para garantizar específicamente el derecho al cuidado. Los estándares están dirigidos tanto a quienes reciben los cuidados, como a quienes los proveen, que son principalmente las mujeres.

Por un lado, existen obligaciones numerosas para garantizar la protección de las personas que acceden a servicios o prácticas de cuidado, generalmente por su situación de vulnerabilidad. Estas personas requieren, como mínimo, acceso a un sistema que permita los cuidados en ocasiones donde no existe una persona cuidadora a nivel familiar con disponibilidad. Según los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los sistemas de cuidado deberían entonces contar con infraestructura de atención que brinde servicios médicos, escolares, de ocio, entre otros. Además, requiere de estipulaciones presupuestales suficientes para garantizar el acceso en igualdad de condiciones a todas las personas, especialmente las más vulnerables económicamente. Por último, necesita capacitar a las personas cuidadoras para que apoyen en el desarrollo o toma de decisiones a las personas cuidadas garantizándoles su autonomía, y debe contemplar un mecanismo que prevenga y atienda situaciones de violencia a las que estas personas puedan ser sometidas.

Por otro lado, frente a las personas que ejercen los cuidados, hay una obligación del Estado de acompañarlas a través de la creación de regulaciones que distribuyan la carga de ese trabajo y no sobrecarguen únicamente a las mujeres. Asimismo, que contemple una formación y acompañamiento

⁶¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). ONU Doc. Núm. CEDAW/C/GC/29. 2013. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf?view=1>

⁶² Ibid.

⁶³ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

sobre buenas prácticas de cuidado. Por último, es esencial que existan alternativas económicas, laborales y educativas impulsadas por el Estado para que los cuidados no se conviertan en una barrera para el acceso a independencia económica de las personas cuidadoras que además pongan en riesgo también a aquellas que se encuentran cuidando.

3. CONCLUSIONES

A lo largo del presente documento de observaciones, hicimos un análisis sobre algunas de las preguntas que el 20 de enero de 2023 remitió el Estado Argentino ante la Honorable Corte en el marco de una solicitud de opinión consultiva sobre derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. El contenido de esta intervención se concentró en aclarar si el cuidado puede ser reconocido como un derecho autónomo a la luz de la Convención Americana, y su indivisibilidad con otros derechos, en particular con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Esto nos permite derivar tres conclusiones. La primera, es que el derecho al cuidado a la luz de los estándares de derecho internacional, debe ser reconocido como un derecho autónomo. Este derecho se encuentra nominalmente reconocido en uno de los instrumentos internacionales a nivel interamericano como lo es la Declaración Americana en su artículo 7. Además, este derecho se encuentra implícito en el contenido de la Convención Americana, la Carta de la OEA, y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, así como en otros instrumentos del *corpus iuris* internacional como la Declaración Universal, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, la CDP, la CDPD y la CEDAW. Este derecho, además, bajo su característica de interdependencia como derecho, guarda una relación muy cercana con otros derechos reconocidos por el sistema interamericano, como lo son la igualdad, la educación, el trabajo y la vida, entre otros.

La segunda conclusión, es que por la relación cercana del derecho al cuidado con el derecho a la igualdad y no discriminación, el cuidado requiere garantías con un carácter dual, que depende del enfoque del derecho: sobre las personas que tienen derecho a ser cuidadas, y sobre los derechos de las personas cuidadoras.

Frente al primer grupo, hay una clara relación de los cuidados de niñas y niños, personas mayores, y personas con discapacidad, y sus derechos a la vida, la salud, la seguridad, y la igualdad. Por otro lado, frente a las personas que ejercen trabajo de cuidado remunerado o no remunerado, y que son en su mayoría mujeres, hay un reconocimiento explícito de su derecho a la igualdad y no discriminación en el ámbito del reparto equitativo de cargas, y el acceso a un trabajo formal y un salario por este tipo de servicios.

Por la relación de los cuidados con la igualdad y no discriminación a través del carácter dual ya mencionado, podemos ofrecer una definición del derecho a los cuidados que se remonta a lo expresamente reconocido en la Ley Modelo Interamericana de Cuidados creada por la Comisión Interamericana de la Mujer - CIM. Bajo este modelo, se entiende por este derecho que “[t]oda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado”⁶⁴ Por ende, las y los titulares de este derecho pueden ser las personas que por diferentes motivos necesitan un apoyo en las actividades necesarias para garantizar el desarrollo pleno de su vida con respeto de su autonomía. Asimismo, también está en cabeza de quienes ejercen estos servicios y acciones de apoyo en favor de otras personas.

La tercera conclusión, es que para materializar este derecho a favor de sus titulares, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones básicas en el marco de los estándares internacionales sobre este derecho. Al respecto, los sistemas de cuidado deben tener una perspectiva que proteja también la igualdad de quienes cuidan principalmente desde un enfoque de género. Este enfoque es absolutamente necesario dada la histórica división sexual del trabajo a las que han sido sometidas las mujeres en el sentido de tener que asumir de forma mayoritaria con los trabajos de cuidado sin poder acceder a empleos dignos, remuneración, ni tiempo destinado a educación u ocio de la misma manera que los hombres.

En esa medida, es necesario que las acciones de los Estados reconozcan esa realidad y generen medidas efectivas para que los trabajos de cuidado sean distribuidos de forma equitativa sin distinciones de género. Frente a las personas que necesitan del trabajo de cuidados, se requiere que el Estado tome acciones positivas para la protección de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad e históricamente discriminadas, como son la niñez, las personas con discapacidad y las personas mayores. Al respecto, desde numerosos instrumentos y recomendaciones a nivel internacional se ha establecido cómo los Estados necesitan crear sistemas desde los que se puedan proteger a estas personas en el ámbito de sus cuidados. Por ende, se resalta la importancia de la creación de infraestructura suficiente y financieramente sostenible para garantizar un sistema de cuidado constante para estas poblaciones.

Asimismo, existe una obligación de proteger y promover la redistribución de los trabajos de cuidado de quienes los ejercen de forma no remunerada. De esta manera, los Estados deben garantizar que dentro de los sistemas de cuidado se garanticen los derechos de estas personas cuidadoras, a través de la visibilidad de su trabajo, el acceso a capacitación, remuneración y acceso a empleo y educación para que estas personas no se vean económicamente relegadas por el rol que desempeñan.

⁶⁴ CIM. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. Art. 5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

4. NOTIFICACIONES

Con el fin de recibir comunicaciones adicionales de parte de esta honorable Corte, aceptamos notificaciones a través de las siguientes vías:

Para el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad – Dejusticia –, en

Correo electrónico: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Para la Corporación Ensayos para la Promoción de la Cultura Política, en

Correo electrónico: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Para la Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado - MIEC -, en

Correo electrónico: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Cordialmente,

Por el Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad – Dejusticia –,

[REDACTED]

Diana Esther Guzmán

[REDACTED]
Directora Ejecutiva

[REDACTED]

Maryluz Barragán González

[REDACTED] [REDACTED]
Subdirectora

[Redacted]

Cristina Annear Camero

[Redacted]

Investigadora área de Litigio

[Redacted]

Lucía Ramírez Bolívar

[Redacted]

Coordinadora línea de Género

[Redacted]

Fabián Mendoza Pulido

[Redacted]

Litigio

Juanita Cabrales Morales

[Redacted]

Pasante

[Redacted]

Por la Corporación Ensayos para la Promoción de la Cultura Política,

[Redacted]

Marcela Amador Ospina

[Redacted]

Directora Ejecutiva

Por la Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado - MIEC -,

[Redacted]

Ana Isabel Arenas Saavedra

[Redacted]